

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles, jueves y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. a lmes, llevado á casa de los señores suscritores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: En todos tiempos se ha conocido en España la importancia de que los militares no promuevan colectivamente solicitudes de ninguna especie, ni dirijan en ningun caso reclamaciones en voz de cuerpo, habiendo sido tan esmerado el celo del Gobierno en prevenir este abuso, que constantemente ha prohibido tales representaciones dictando al efecto las mas severas penas contra los infractores. Y si en los anteriores reinados se procedió de un modo tan conveniente para asegurar el buen orden de las tropas, no permitiéndolas pedir tomando la voz de cuerpo lo que debian esparar del Gobierno, ni solicitar en corporacion lo que podian obtener por medio de reverentes esposiciones muy fundadas, convicentes y á solas precisamente, débese con mayor razon en la actualidad, bajo el sistema de Gobierno constitucional establecido, redoblar el celo y la vigilancia, para que lejos de que esta parte interesantísima del servicio sufra la menor relajacion, se corten los abusos que se notan, y se establezca un rigor tan sostenido, que imposible pueda llegar el caso de ocurrir la menor infraccion en ningun tiempo ni circunstancias.

Por lo tanto, deseando el Gobierno provisional establecer la disciplina del ejército sobre bases sólidas, como uno de los mayores beneficios que simultáneamente puede proporcionar al ejército y al pais; y persuadido de que no podrá conseguir este objeto continuando por mas tiempo el criminal abuso que en perjuicio del buen nombre del ejército y de la seguridad de los poderes constituidos se ha introducido de algunos años

á esta parte, de que los militares hagan representaciones en voz de cuerpo, y de que dirijan esposiciones y felicitaciones firmadas por la totalidad ó parte de los individuos de los cuerpos; teniendo ademas en consideracion que las peticiones ó manifestaciones de la fuerza armada en esta forma mas pueden reputarse por exigencias que por reverentes y sumisas esposiciones; y siguiendo el principio generalmente reconocido en todos los paises constitucionales, de que la rigidez y severidad de la disciplina militar estan en razon inversa de las libertades del pais, se ha servido resolver, que los individuos del ejército no promuevan nunca solicitudes, recursos, esposiciones ni manifestacion de ninguna especie bajo ningun motivo ni pretexto, por plausible ó justificado que parezca, ya sea firmando varios individuos, ya uno solo á nombre y en representacion de otros, bien para solicitar alguna gracia, bien para reclamar de agravios, bien para dirigir felicitaciones al gobierno, para manifestarle adhesion ó para ofrecerle servicios, no consintiéndose otra cosa que los recursos y las instancias que permite la ordenanza, y en el modo que explica el art. 44, título 17, tratado 2.º

Y á fin de que no quede la menor duda y sepan todos á qué atenerse, asi los que obedecen como los que mandan, para la represion de las faltas que en esta parte se puedan cometer, y para la imposicion de las penas correspondientes á los incurran en ellas, ha resuelto tambien el Gobierno que recuerde á V. E., como de su orden lo verifico, con objeto de que V. E. lo haga á sus subordinados, las Reales órdenes de 14 de Noviembre de 1752 y 9 de Marzo de 1816, para que en todas sus partes tengan el mas puntual y cumplido efecto con entera aplicacion á

cuanto en esta disposicion se previene.

Lo que de órden del Gobierno digo à V. E. para su inteligencia y cumplimiento, acompañándole copia de las dos expresadas Reales órdenes de 11 de noviembre de 1752 y 9 de marzo de 1816, que para su mayor publicidad se insertarán en el Boletín oficial de cada provincia, dándose V. E. aviso de haberse verificado en los del distrito de su mando, con remision de los Boletines en que se inserten. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1843.—Serrano.—Sr. capitán general de.....

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Estando espresamente mandado en los artículos 40, 41, 42, y 43, de la ley de 3 de febrero de 1825 que los ayuntamientos formen, glosen y remitan à la diputacion provincial en el mes de enero de cada año las cuentas de propios y arbitrios correspondientes al año anterior, con un sucinto resumen ó extracto de las mismas, dispuesto de modo que pueda fijarse como edicto; y no habiendolo verificado aun los ayuntamientos de los pueblos, que se mencionan à continuacion respecto de las cuentas del año de 1842, ha acordado la diputacion en 25 del corriente se les recuerde por medio de esta circular inserta en el Boletín oficial el cumplimiento de tan importante deber en el preciso término de 15 dias, y bajo la multa de 20 ducados, que se exigira irremisiblemente à las corporaciones morosas incluso el secretario.

Dios guarde à VV. muchos años. Madrid 27 de agosto de 1843.—El presidente.—Juan Antonio Garnica.—Por acuerdo de la diputacion.—Cayetano Cortés.—Sres. alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de

Partido de Alcalá.

Alcalá de Henares.	Nuevo Bastan.
Ajalvir.	Orusco.
Alalpardo.	Pezuela de las Torres.
Algete.	S. Fernando.
Ambite.	Serracines.
Ambroz.	Torrejon de Ardoz.
Anchuelo.	Torres.
Camarma de Esteruelas.	Valdilecha.
Canillejas.	Vicalvaro.
Corpa.	Valdetorres.
Coslada.	Vallecas.
Cobena.	Velilla de S. Antonio.
Daganzo de abajo.	Villalvilla.
Daganzo de arriba.	Villar del Olmo.
Fuente el Saz.	Vacia-Madrid.
Loeches.	Valdeolmos.
Los Hueros.	

Partido de Buitrago.

Alameda.	Gargantilla.
Berruenco.	Gascones.

Braojos.	Horcajo.
Canencia.	Horcajuelo.
Cervera.	Lozoyuela.
Cinco Villas.	Madarcos.
El Vellon.	Piñuecas.
Mangiron.	Puebla de la meger muerta.
Montejo de la Sierra.	Rascafria.
Navalafuente.	Redueña.
Navarredonda.	Robledillo de la Jara.
Oteruelo.	Torrelaguna.
Patones.	Torremoncha.
Pinilla de Buitrago.	Venturada.
Pinilla de Lozoya.	
Garganta.	

Partido de Chinchon.

Arganda del Rey.	Tielmes.
Belmonte de Tajo.	Valdaracete.
Carabaña.	Valdelaguna.
Colmenar de Oreja.	Villaconejos.
Eestremera.	Villamanrique de Ta- jo.
Fuentidueña.	Villarejo de Salvanes.
Perales de Tajuña.	

Partido de Colmenar viejo.

Alcobendas.	Manzanares el Real.
Alpedrete.	Mata el Pino.
Becerril.	Moral Zarzal.
Boalo.	Miraflores de la Sierra.
Cerceda.	Navacerrada.
Cercedilla.	Navalquejigo.
Chamartin.	Pedrezuela.
Chozas de la Sierra.	S. Agustin.
Colmenarejo.	S. Lorenzo.
Collado mediano.	S. Sebastian.
Collado Villalba.	Talamanca.
Escorial de abajo.	Torrelodones.
El molar.	Valdepielagos.
El Pardo.	Villanueva del Pardo.
Fuencarral.	Cenicientos.
Fuente el fresno.	El Prado.
Galapagar.	Navas del Rey.
Guadalix.	Pelayos.
Guadarrama.	Robledo de Chavela.
Hortaleza.	Santa Maria de la Ala- meda.
Hoyo de Manzanares.	Valdemaqueda.
Las Rozas.	Zarzalejo.
Los Molinos.	

Partido de Navalcarnero.

Aldea de Fresno.	Pozuelo de Alarcon.
Boadilla del monte.	Quijorna.
Brunete.	Romanillos.
Chapineria.	Villanueva de la Cañ- da y Villafranca de Castillo.
Colmenar del arroyo.	Sevilla la Nueva.
El Alamo.	Valdemorillo.
Fresnedillas.	Villamanta.
Majadahonda.	Villamantilla.
Peralejo.	
Villanueva de Perales y Perales de Milla.	

Partido de Getafe.

Alcorcon.	Leganés.
Batres.	Moraleja de Enmedio.
Carabanchel alto.	Pinto.
Carabanchel bajo.	S. Martin de la Vega.
Ciempozuelos.	Serranillos.
Gubas	Titulcia.
Fuenlabrada.	Torrejon de la Calzada.
Cetafe.	Torrejon de Velasco.
Griñon	Valdemoro.
Humanes.	Villaverde.

PARTE NO OFICIAL.

Indice de los decretos, órdenes, circulares &c. insertas en el Boletín en los meses de julio y agosto.

Ministerio de la Guerra.—Decreto concedido una cruz de distincion á la M. N. del reino que no se hubiesen adherido á los pronunciamientos, n. 1640 Orden del Regente concediendo un grado á todas clases de tropa que no se han adherido á los pronunciamientos y otras gracia á los sargentos, cabos y soldados, n. 1641. Partes, n. 1642 y 1644. Se espiden varios decretos de nombramientos, ns. 1646, 1647 y 1648. Licenciamiento de quita de 50,000 hombres, n. 1648. Comunicacion al regente del reino y al conde de peracamps para que cese el bombardeo de Sevilla, n. 1648. Circular para el licenciamiento de la quinta del 38, n. 1651. Se concede á los que han detendido á Sevilla un escudo de distincion, n. id. Circular mandando á las autoridades militares que no se mezclen en cuestiones políticas, n. 1653. Decreto disolviendo los ejércitos de operaciones y cuerpos francos, n. id. Circular para una revista á las tropas, n. 1657. Orden aclarando como se hande ejecutar la colocacion de los gefes, n. 1658. Otra para que indistintamente se licencien á todos los de la quinta del 38, n. id. Se decreta un reemplazo de 250 hombres, n. id. Se abona un año en la presente quinta de servicio á los individuos que en las actuales circunstancias hayan formado parte de algunos de los cuerpos francos, n. id. Recompensas á los militares n. 1660.

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.—Circular para los encargados de las cátedras, n. 1640. Otra para que todas las autoridades y corporaciones que tengan relacion con el ramo de instruccion pública cumplan las órdenes del Gobierno, n. id. Otras dos relativas á instruccion pública, n. id. Orden relativa al ramo de correos, n. 1641. Otra sobre las acciones de varias carreteras, n. id. Circular á las universidades del reino, n. 1644. Se manda á la direccion

general de correos que dé curso á cuantos periódicos se publiquen, n. 1647. Nombramientos, n. 1647 y 1648. Nombramiento de ayuntamiento para Madrid, n. 1648. Convocacion de Cortes, n. 1649. El gobierno á la nacion, n. idem. Nombramiento de D. Manuel Cortina para inspector geneneral de la M. N. n. 1649. Nombramiento de la diputacion provincial, n. id. Se manda queden sin efecto las disposiciones contenidas en el decreto de 20 de junio, n. 1650. Se decreta que los nombramientos que se hagan por el dicho ministerio desde el dia 31 de julio se entiendan sin derecho á cesantía, n. 1651. Se mandan cesar las juntas gubernativas y que solo quede una en cada provincia como auxiliar del gobierno, n. id. A la ciudad de Sevilla se la concede el titulo de *invicta*, n. id. Circular á las autoridades para el régimen que deben observar en la administracion de justicia, n. 1652. El Sr. D. Javier de Quinto cede 5 rs. diarios á cada una de las familias de los desgraciados Guara, Puyans y Sender, n. 1652. Manifestacion hecha por el gobierno á S. M., n. 1655. Orden para que se forme un registro de filiaciones de presidarios, n. id. Otra para que no se altere en lo mas mínimo la organizacion de la M. N., n. 1656. Otra para que el parte de la mala conduzca en toda su línea las cartas de particulares, n. 1657. Otra para que se arregle el presidio de Ceuta, n. id. Decreto del gobierno provisional y protesta del duque de la Victoria, n. 1658. Tres órdenes relativas al ramo de correos, n. 1659. Decreto relativo á los reos sentenciado á presidio, n. 1660. Orden sobre lo mismo, n. id. Formacion de una empresa de camino de hierro, n. id. Rectificacion de la carta geografía de España, n. id.

Ministerio de Hacienda.—Real orden mandanda que para el 10 de octubre del año 1844 esté en disposicion de abrirse el palacio que se está construyendo para palacio de las Cortes, numero 1643. Orden para que se cobren las contribuciones, n. 1650. Se anula el decreto de 3 de abril, n. 1652. Decreto mandando que interin se arreglen los resguardos, esten subordinadas las tropas á los intendentes, n. 1653. Orden para que sean preferidas las religiosas en el cobro de sus asignaciones, n. 1654. Otra para que quede sin efecto el decreto de 1.º de julio del presente año, n. id. Formacion de la estadística de la riqueza pública, n. 1659.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Decreto para que los presos por delitos de imprenta sean puestos inmediatamente en libertad, n. 1652. Circular para que los jueces de primera instancia no consientan que se altere el orden público, n. 1653. Se forma una comision para que redacten los códigos, n. 1658.

Ministerio de Marina Comercio y Gobernacion de Ultramar.—Circular mandando no se

mezclen en las elecciones los dependientes de dicho ramo, n. 1659.

Presidencia del supremo tribunal de justicia.—Circular para que los tribunales dependientes del mismo cumplan con sus deberes cual lo exigen las circunstancias, n. 1640. Acuerdo del mismo tribunal en 28 de julio, n. 1649.

Gobierno político de Madrid.—Orden para la formación de un batallón franco en la provincia de Madrid, n. 1640. Se manda á las justicias de los pueblos que cuando reciban oficios de los comandantes de la M. N. sigan su tránsito sin pérdida de momento, n. 1641. Orden relativa á la ninguna persecucion que se les hace á los desertores de presidio, n. 1642. Otra para que se persiga el contrabando de tabaco, n. 1643. Se da noticia de hallarse la provincia en estado de guerra, n. 1644. Orden para que los caballos pertenecientes á súbditos franceses no entren en requisita, n. 1645. Se nombra á D. Javier de quinto jefe político de Madrid, n. 1646. Orden relativa á las operaciones de las elecciones de diputados y senadores n. 1650. Se nombra á D. Juan Antonio Garnica jefe político de esta provincia, número 1657. Circular relativa á los grados que concedió el gobierno del Duque de la Victoria, n. 1661. Otra sobre abono de la refaccion ó franquicia al batallón provincial de Alicante, n. id. Robo, n. id.

Intendencia de la provincia de Madrid.—Se manda que los comisionados de apremios que se hallen en los pueblos se retiren inmediatamente, n. 1642. Se circula á los ayuntamientos que bajo ningun pretexto impidan á los subalternos de bienes nacionales la recaudacion que les está confiada, n. 1652. Circular para que se sigan cobrando las rentas provinciales, n. 1654. Formación de la estadística de riqueza pública, número 1661.

Diputación provincial de Madrid.—Alocucion de dicha diputacion y su ayuntamiento á los habitantes de la misma, n. 1642. Idem otra de la misma, n. 1652. Division de colegios electorales, n. 1653. Orden relativa á los puestos públicos, n. 1657. Circulares; una para que los pueblos que no hayan satisfecho sus cuotas lo verifiquen inmediatamente, y otra para que franquicen los pliegos que mandan por el correo á la diputacion, n. id. Circular relativa al pago del clero, n. 1661. Otra sobre que los pueblos remitan sus cuentas de propios, n. 1662.

Comision especial de inspeccion é intervencion de los bienes del clero secular.—Se manda á los ayuntamientos que fijen en los parajes públicos los correspondientes edictos, avisando á los que se crean con derecho á las capellanias, prebendas &c. n. 1644.

ANUNCIOS.

Con aprobacion de la Excma. Diputacion provincial se subastan en la villa de Chinchon los pastos de invierno del monte de Valromeroso, para 400 ovejas ó corderos, dando principio su disfrute en 1.º de noviembre de este año, y concluirá en fin de marzo próximo: su remate está señalado para el domingo 3 de setiembre de once á doce de su mañana en las salas capitulares de dicha villa, donde estarán de manifiesto sus condiciones.

NUEVA PUBLICACION.

Para hacer la interesante, util, y económica, por suplir á la adquisicion de 13 tomos, del extracto bastante de las leyes, reales decretos, órdenes, circulares, y resoluciones generales, espedidas y que se espidan desde 1.º de enero de 1850 hasta 31 de diciembre del corriente año de 1843 que compondrán un tomo de 60 70 pliegos de papel español en tres columnas, edicion clara, se ha decidido el redactor D. Mariano Fernandez y Cubero, que vive en Madrid calle de Jardines n. 34 cuarto bajo, á publicarle por cuadernos, que cada uno comprenda un año, en la inteligencia de concluirse en todo el de mes enero de 1844 y al efecto abre la siguiente

SUSCRICION.

Los primeros 300 suscritores, adquiriran las 13 entregas, abonando solo al suscribirse 30 rs. vellon.

Completo este número, y hasta el de 500, lo harán de 35 rs.—Desde que esté completo el n. de 500 en adelante 40 rs.—Y concluida que sea la publicacion los no suscritores pagarán 50 rs. por cada tomo.

En la corte las entregas se llevarán á las casas de los suscritores, y á los de fuera de ella, se les remitirán con fajas por el correo, para que les tenga menos coste, escepto los que indiquen al tiempo de suscribirse otro medio para recibir las.

Y ultimamente á los libreros y demas personas que en las provincias quieran suscribirse para la venta, haciendolo por mas de 10 entregas se les cobrará solo á razon de 32 por cada tomo, y ademas tendran el beneficio de un 5 por 100, previniendo por medio de sus encargados ó en sus cartas, si mandasen libranzas á la redaccion, el modo de que con puntualidad vayan llegando á sus manos las respectivas entregas.

Nota. Los suscritores al tiempo de adquirir este derecho, tienen el de ver los trabajos hechos hasta el dia para que nunca desconfien del exacto cumplimiento de lo ofrecido.